

**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
RESOLUCIÓN NÚMERO 284 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017**

Por la cual se resuelve una impugnación

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS

Actuando en su calidad de secretaria, debidamente autorizada conforme a la ley
y a los estatutos y,

CONSIDERANDO QUE:

1. En el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas aparece inscrito el proponente ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA identificado con el número de inscripción 00000246.
2. El día 12 de septiembre de 2017, el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz, en su calidad de Alcalde del municipio de Aguadas Caldas, presentó escrito por medio del cual impugnó *“el Registro Único de Proponentes del señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya, con la finalidad que se determine si hay lugar a lo establecido en el inciso 4º del numeral 6.3. del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 (...)”*
3. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015: *“El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.”*
4. A su vez el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece lo siguiente: *“(…) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”*
5. Que para resolver esta impugnación es preciso tener en cuenta lo siguiente:
 - 5.1 El numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 019 de 2012, establece:

“De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin

que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

(...)

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

5.2 La Circular 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de las impugnaciones presentadas por las entidades estatales, en el numeral 4.2.9.2. consagra:

“Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro Único de Proponentes que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnarlo ante la Cámara de Comercio.

La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara.

En consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los documentos soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras la rechazarán por no ser de su competencia.

Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un memorial en el que se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que

*fundamenta su solicitud y las pruebas documentales que la soportan.”
(Resaltado nuestro).*

5.3 El Decreto 1082 de 2015, respecto de la inscripción en el Registro Único de

Proponentes, en los artículos 2.2.1.1.1.5.2. y 2.2.1.1.1.5.3, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. *El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:*

1. *Si es una persona natural:*

1.1. *Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.*

1.2. *Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.*

(...)” (Subrayado nuestro).

Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. *Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:*

1. *Experiencia - Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.*

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.” (...) (Subrayado nuestro).

Respecto de la función verificadora de las Cámaras de Comercio en el Registro Único de Proponentes el artículo 2.2.1.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015, expresa: **“Función de verificación de las cámaras de**

comercio. *Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. (...)*” (Subrayado nuestro).

Por su parte la Circular 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 4.2.2., consagra:

“Función de verificación de las Cámaras de Comercio

Para adelantar la función de verificación de los requisitos habilitantes del proponente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

*(...) **4.2.2.2. Experiencia.** Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copia de los contratos cuando el interesado no pueda obtener tal certificado.*

Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

- *Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel; y, la fecha de terminación. En el evento que en la certificación no se indiquen los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, o que el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el representante legal o la proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que indiquen dichas clasificaciones, y la conversión a SMMLV, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento.*

La certificación debe contener la información necesaria del contrato que el interesado desea acreditar como experiencia y, provenir del tercero que recibió el servicio.

- *Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración expedida por el proponente, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que le consta que la información del acta de liquidación esta en firme.*
- *Copia del contrato ejecutado suscrito por las partes en el que conste la información antes señalada, junto con la declaración escrita suscrita por el*

proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica donde conste el valor del contrato a la fecha de terminación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los contratos de tracto sucesivo se considerarán ejecutados en la porción efectivamente cumplida. Para proceder al registro de la experiencia de un contrato de tracto sucesivo en curso, es necesario que el tercero que recibió los bienes, obras o servicios relacionados certifique expresamente la cuantía y objeto del contrato efectivamente ejecutados.

- Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero contratante que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.” (Subrayado nuestro).

Y en el párrafo 1 del numeral 4.2.2 indica: “Las Cámaras de Comercio solo verificarán documentalmente la información exigida en el formulario, confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre y cuando dicha información sea objeto de certificación.”

La Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la función verificadora de las Cámaras de Comercio y la acreditación de la experiencia en el Registro Único de proponentes, ha conceptuado lo siguiente:

Concepto 16-182936:

“ (...)

“3.1 Función Pública Registral de las Cámaras de Comercio

Las funciones públicas que desarrollan las cámaras de comercio están relacionadas con su función registral, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Decreto 19 de 2012, será realizada de manera unificada a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual está conformado, entre otros, por el Registro Mercantil, el Registro Único Empresarial – RUE, el Registro

Único de Proponentes – RUP, el Registro de Entidades sin ánimo de lucro, con el fin de brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

*Para el **ejercicio de estas funciones públicas**, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución.*

(...)"

Concepto 17-161174:

"(...) dado que la función pública registral a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativa y reglada, esto es, sujeta a lo dispuesto en la ley y en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular Única, respecto de la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes para su inscripción en el RUP, las cámaras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y en la Circular Única (...)

En este sentido, en cuanto al Registro Único de Proponentes –RUP- y específicamente a lo relacionado con la experiencia de los proponentes, la regulación es muy clara en establecer que para efectos de acreditar su experiencia los proponentes deben aportar los siguientes documentos: (i) Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste, entre otros, los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, (ii) Copia del contrato ejecutado en el que conste, entre otros, los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, (iii) Acta de liquidación del contrato que esté en firme u (iv) Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables expedidas por el tercero contratante que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.

En consecuencia, los proponentes interesados en inscribirse en el RUP podrán acreditar experiencia presentando cualquiera de los documentos señalados en precedencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Circular Única de esta Superintendencia."

5.4 Al realizar el cotejo de la información contenida en el Formulario del Registro Único Empresarial RUES del Registro Único de Proponentes con los documentos soporte presentados por el proponente Álvaro Hernando Naranjo Olaya en el trámite de renovación del año 2017 y específicamente con la certificación de los códigos del clasificador UNSPSC de las Naciones Unidas al tercer nivel para los contratos Nos. 87 y 88 suscrita bajo la gravedad del juramento por el proponente, pudimos constatar que la información coincide exactamente, por lo tanto, el cotejo de la información realizada por esta Cámara de Comercio al momento de decidir sobre la procedencia

de la renovación presentada se hizo en debida forma de acuerdo la función de verificación documental que le asiste a esta entidad descrita en el párrafo 1 del numeral 4.2.2 de la Circular 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 5.5 Revisada la impugnación presentada por el señor Alcalde Aguadas Oscar Yonny Zapata Ortiz contra el Registro Único de Proponentes del señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya, se constata que la misma no se refiere de manera exclusiva a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara, según lo establecido en el numeral 4.2.9.2. de la Circular 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 6 De acuerdo con lo preceptuado en numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 019 de 2012 y el numeral 4.2.9.2. de la Circular 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Cámara de Comercio debe rechazar la impugnación interpuesta por versar sobre aspectos que no son de competencia de esta entidad.

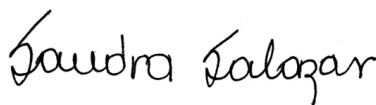
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación interpuesta el 12 de septiembre de 2017, por el señor Oscar Yonny Zapata Ortiz, en su calidad de Alcalde del municipio de Aguadas Caldas, contra el Registro Único de Proponentes del señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte impugnante y al proponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS
Directora Unidad de Registro
y Asuntos Jurídicos